

# INDEPENDENCIA JUDICIAL EN COLOMBIA. UNA APROXIMACIÓN DESCRIPTIVA A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. 1994-2007

*José Germán Burgos\**  
Universidad Católica de Colombia

**Resumen:** El presente artículo ofrece una visión global acerca de la concepción de la independencia judicial en el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, respecto de diversos aspectos de la misma, como su contenido, sus alcances, su relación con la igualdad de trato ante la ley y su carácter de garantía última de los derechos, en un recorrido que abarca la producción jurisprudencial de ese organismo entre los años 1994 y 2007.

**Palabras clave:** Independencia judicial, autonomía judicial, precedente judicial, arbitrariedad judicial, jurisprudencia constitucional colombiana 1994-2007.

**Abstract:** This paper gives a global approach about the conception of the judicial independence based in the jurisprudence of the Constitutional Court from Colombia, regarding various aspects of this jurisprudence, such as its content, their scope, its relation with equality within the law and its character as the last possible warranty of rights, in a study that review the jurisprudential production of the Court between 1994 and 2007.

**Keywords:** Judicial independence, judicial autonomy, judicial precedent, judicial arbitrariness, Colombian constitutional jurisprudence 1994-2007.

---

\* Abogado de la Universidad Nacional. Especialista en Derecho del Comercio Internacional y PhD en Derecho por la Universidad de Barcelona. Docente-Investigador de la Universidad Católica de Colombia y del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-. [burgosil@etb.net.co].

Recibido: 12 de septiembre de 2008, revisado: 27 de octubre de 2008, aprobado: 10 de noviembre de 2008.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El alcance del contenido y las garantías de la independencia judicial reconocida constitucionalmente en Colombia se enmarca en los avances e interpretaciones desarrollados por nuestra Corte Constitucional. La misma ha sido muy prolífica en realizar distinto tipo de aproximaciones a diversas aristas relativas al principio de independencia judicial. En tal sentido ha tomado posición, entre otros, acerca del contenido del concepto de independencia y autonomía; de su relación con el tratamiento igual ante la ley; de los efectos en materia de imperio de la Constitución, y en relación con la garantía última de los derechos.

El presente documento de investigación pretende dar cuenta de los desarrollos jurisprudenciales en materia de independencia judicial construidos por la Corte Constitucional colombiana desde 1994 hasta 2007. El objeto concreto de trabajo fue el de identificar de manera amplia las distintas aproximaciones sobre la definición de independencia, los límites a la misma, su relación con los derechos y la defensa del imperio de la ley. En tal sentido, buscaba identificar algunas tendencias de interpretación reiteradas, las cuales, sin embargo, no pueden equiparse con líneas jurisprudenciales en cuanto tal. De cierta manera, la pretensión de este escrito es poner algún tipo de orden a varios de los pronunciamientos sobre la independencia judicial. Por tanto, su marco de aproximación es más descriptivo de los términos de discusión que analítico o de valoración de lo planteado.

El texto está dividido en tres partes. De un lado, se ubican las tesis centrales sobre distintos aspectos de la independencia judicial defendidos y ajustados por la Corte para el periodo antes mencionado; luego, se plantean algunas conclusiones generales, para, finalmente, presentar un cuadro descriptivo de las tendencias interpretativas más reiteradas.

Este documento forma parte de una investigación más amplia sobre el estado de la independencia judicial en Colombia, la cual integrará tanto un análisis institucional como de actores que afectan o posibilitan la realización de la autonomía judicial. Dicha investigación está siendo posible gracias al apoyo de la Universidad Católica de Colombia.

## II. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

A continuación se presentan los pronunciamientos básicos de la Corte Constitucional en materia de independencia. Los mismos están organizados cronológicamente y no por temas. En adición, se presenta el contenido central de la correspondiente decisión judicial.

El primer pronunciamiento sobre el tema se dio en la sentencia C-558 de 1994. En la misma se afirmó que si bien es cierto que los sujetos procesales tienen el derecho a impugnar las providencias emitidas por el juez a través de recursos, como lo es el recurso de apelación –recurso en el cual el superior jerárquico debe valorar el fallo del juez encargado del proceso y decidir si revoca, modifica o mantiene dicha decisión–, la procedencia de este recurso lo único que asegura es el derecho de impugnación que tienen las partes con respecto al ámbito sustancial de dicha providencia; ahora bien, el recurso de apelación (como una facultad del superior jerárquico) no debe ser usado por el superior en detrimento del principio democrático de la autonomía funcional del juez, ya que, como lo sugiere la sentencia en mención, el superior jerárquico “no está autorizado para impartir órdenes a su inferior con respecto al sentido del fallo, sino que, en la hipótesis de hallar motivos suficientes para su revocatoria, debe sustituir la providencia dictada por la que estima se ajusta a las prescripciones legales pero sin imponer su criterio personal en relación con el asunto controvertido” (sentencia C-598 de 1994, p. 40).

La competencia del juez en el ejercicio de sus funciones se debe entender como la aptitud de dicho sujeto para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, por lo cual la competencia es la medida del poder del juez que se traduce en jurisdicción. Para entrar en el tema en concreto de la *ratio decidendi* de la sentencia, ahora en cuanto al desempeño de funciones de los integrantes de la Fiscalía, se establece que el Fiscal General de la Nación, así sea el superior jerárquico de dicho órgano, no puede interferir en las decisiones de los demás fiscales, ni indicarles en cada caso en particular cómo realizar el programa metodológico o el diseño de la estrategia de investigación en el ejercicio de sus funciones, ya que si despliega dicha conducta se estaría vulnerando la autonomía funcional del fiscal.

En torno a la sentencia C-037 de 1996, se percibe uniformidad con respecto al concepto básico de la independencia judicial, al decir: “los funcionarios encargados de administrar justicia no se deben ver sometidos a ningún tipo de presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias determinaciones o consejos por partes de otros órganos del poder judicial o inclusive de la misma rama judicial” (sentencia C-037 de 1996).

En esta sentencia se introduce al principio de la independencia judicial la connotación de “absoluto”, lo cual se predica respecto de los jueces, en el sentido de que la independencia judicial es absoluta. Absoluta pues, como lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, el juez en sus providencias sólo está sujeto al imperio de la ley, en el entendido de que el juez debe proferir sus providencias con observancia de las disposiciones legales respectivas de cada materia y respetando los principios y derechos constitucionales. Razón por la cual la independencia judicial en estricto sentido, según la sentencia, en lo tocante, sólo debe someterse a la ley, no debe estar sometida a las órdenes de los superiores jerárquicos de la rama judicial, o a los superiores jerárquicos de cada órgano. El término “absoluto” no debe ser interpretado en perjuicio de las demás ramas que integran el poder público, al contrario, dicho principio está orientado sólo por las disposiciones legales y constitucionales, es decir, en atención y con observancia de lo que el legislador quiso plasmar para cada caso<sup>1</sup>. Como se verá con posterioridad, esta aproximación es relativizada en distintos pronunciamientos.

En la sentencia T-321 de 1998 se introduce el concepto de autonomía funcional, el cual gira en torno al cambio de criterio que tiene un mismo juez respecto de un mismo tema, posteriormente. No es dable

---

<sup>1</sup> “Debe decirse que la independencia se predica también, como lo reconoce la disposición que se estudia, respecto de los superiores jerárquicos dentro de la rama judicial. La autonomía del juez es pues, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia son independientes, principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, donde el término de la ley, debe entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar la Constitución Política” (sentencia C-037 de 1996).

ni racional que el juez mantenga su criterio en el transcurso de los años, debido a la volatilidad y evolución de la sociedad, pues a medida que la sociedad va cambiando, el derecho también tiene que evolucionar. El derecho no es estático ni puede serlo, ya que las normas se limitarían al ámbito teórico y su aplicación sería ineficaz; razón por la cual, si bien le es permitido de manera autónoma al juez modificar su criterio y apartarse del criterio de un juez puesto en iguales condiciones ante la misma situación, esta facultad debe ser ejercida bajo una justificación suficiente, es decir, dicha decisión debe ser motivada para poder dilucidar las bases y el alcance del fallo. En esta medida resulta explicable la razón por la cual no se puede obligar a un juez a fallar de igual forma a como falló otro juez, ya que se estaría invadiendo la esfera de la independencia y la autonomía judicial.

En la sentencia, en lo tocante, la parte actora considera que el cambio de criterio de un juez frente a un mismo tema fallado anteriormente constituye una violación al derecho de igualdad. Y como soporte de la autonomía funcional se impone la carga al juez –como funcionario judicial éste tiene una carga más fuerte, debido a que está gobernado por el principio de confianza legítima de los órganos del Estado (sentencia T-321 de 1998)– para que motive las razones que lo llevaron al cambio de criterio y al desacato del precedente; esto con miras a poder probar que su cambio de criterio no constituye una violación al derecho de igualdad, sino que constituye un fallo en derecho congruente con la realidad fáctica<sup>2</sup>. En relación al tema, en sentencia T-123 de 1995 se ha hecho referencia a que la jurisprudencia es un criterio auxiliar en la labor del juez, y, al ser “auxiliar” y no obligatoria, no se le puede exigir a un juez *autónomo e independiente* fallar de igual forma a como lo ha hecho su homólogo.

---

<sup>2</sup> “Es claro que el derecho a la igualdad y el principio de autonomía judicial, en donde los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley, encuentran un punto de equilibrio y conciliación, en el deber que tiene el juez de justificar expresa o tácitamente la modificación de su criterio. En estos casos, el test de igualdad, en el que se exige que ante un mismo supuesto de hecho (caso similar sometido al conocimiento de un funcionario) se aplique la misma razón de derecho (adoptar la misma decisión que tomó en un caso anterior), encuentra como elemento diferencial, la carga que se impone al juez de motivar las razones de su cambio de criterio” (sentencia T-321 de 1998).

En lo que atañe a la sentencia C-1643 de 2000, se plantea que la función judicial descansa sobre dos principios que están íntimamente relacionados: el principio de autonomía judicial y el principio de independencia judicial.

De la autonomía se desprenden dos vertientes desde el punto de vista objetivo.

La primera vertiente es la de las competencias administrativas: ámbito en el cual se lleva a cabo todo lo relacionado con la administración del presupuesto, selección de los jueces y magistrados; se adelanta todo ello de manera autónoma, sin ninguna injerencia, pero siempre con observancia a la ley. La segunda vertiente es el poder jurídico que la Constitución les confiere a los funcionarios para que interpreten la ley sin ninguna presión y fallen de igual manera.

En cuanto al principio de independencia judicial, el alcance planteado en la sentencia traída a colación se traduce en el principio de imparcialidad<sup>3</sup>, que es la que garantiza que los fallos que emite el encargado de administrar justicia y dar una solución al conflicto llevado ante la jurisdicción sean objetivos, así como que el acceso a la justicia sea igual para todas las personas y que el juez no despliegue una conducta parcial para favorecer a determinada persona en el ejercicio de sus funciones.

En la sentencia C-836 de 2001, el principio de autonomía judicial se concibe como una garantía institucional del ejercicio de las funciones del poder judicial. Dicha garantía legitima la independencia del juez en el ejercicio de sus funciones respecto de sus homólogos, superiores jerárquicos y de las partes a la hora de fallar en un caso<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> “El principio de independencia judicial, que se traduce, desde su perspectiva axiológica en el de imparcialidad, significa que el operador jurídico está en el deber de garantizar a la comunidad, que sus decisiones son objetivas, apoyadas en el principio de un tratamiento igual para todas las personas sometidas exclusivamente al imperio de la ley determinada” (sentencia C-1643 de 2000).

<sup>4</sup> “Para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial,

En el contenido de esta sentencia se ratifica la posición tomada por la Corte Constitucional respecto del tema de la autonomía y la independencia judiciales, en la cual se proclama que el juez está sometido solamente al imperio de la ley en virtud del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, lo que es el resultado histórico de una lucha permanente “entre la nobleza y el monarca. La nobleza quería que el Rey registrase las leyes que expedía ante los jueces y de esa manera tener seguridad en sus derechos. Poco a poco los jueces se van independizando del monarca, llegando incluso a proferir fallos contra las decisiones de éste” (sentencia C-836 de 2001). Aun cuando se ratifica dicha posición, se impone un límite al principio bajo el cual el juez puede apartarse del precedente judicial, y dicho límite es la no alteración de la seguridad jurídica, la no violación al derecho de igualdad; en la *ratio decidendi* de esta sentencia se hace hincapié en que el juez, a pesar de poder apartarse de las decisiones de sus homólogos motivando sus decisiones, debe también argumentar su decisión conforme a derecho<sup>5</sup>.

Adicionalmente se propone una solución al conflicto que se presenta en materia judicial entre el principio de independencia consagrado en el artículo 230 de la Constitución y el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 *ibídem*. Teniendo en cuenta que el derecho a la igualdad es un derecho de primera generación, no se puede desconocer la garantía de dicho derecho pero tampoco se debe permitir la intromisión de terceros en el ejercicio de las funciones de los funcionarios judiciales, ya que se estaría quebrantando la estructura de descentralización del poder que existe en Colombia; para este conflicto de intereses que surge, la jurisprudencia, en la sentencia a la cual se está haciendo referencia, ha propuesto lo siguiente:

---

que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna” (sentencia C-836 de 2001).

<sup>5</sup> “No podrá argumentarse, entonces, la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos sustancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello”.

Aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc. que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución (art. 228), y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares –precedentes–), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio” (sentencia 836 de 2001).

En la sentencia T-593 de 2002, la independencia y la autonomía judicial, además de conferirle al juez un amplio espectro para de esta manera fallar conforme su análisis racional sin sujeción a ningún favorecimiento de perspectivas respecto de otros jueces, también le impone la obligación de acatar el ordenamiento jurídico en las decisiones que tome; de esta manera la independencia y la autonomía del juez tienen un límite claro con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia. Es por ello que la existencia de dichos principios no justifica que el juez deje de aplicar el derecho constitucional<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> La revisión de una decisión judicial en sede de tutela por la presunta existencia de una vía de hecho, en cierta forma, y en algún grado, “limita los principios que garantizan la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales (art. 228 C. P.); sin embargo, el principio de independencia judicial se funda en la necesaria relación de obediencia y acatamiento que en todo momento ha de observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y el fundamento de sus decisiones.



En la sentencia C-1024 de 2002 se reitera que los jueces y fiscales, para el correcto desempeño de sus funciones judiciales, no deben depender de ninguna manera de las otras dos ramas del poder público, aun cuando las tres ramas del poder concurren en determinadas situaciones para la realización de fines comunes. Entre las ramas del poder público debe haber una colaboración y un trabajo conjunto para hacer más eficiente el aparato estatal y satisfacer las necesidades de los ciudadanos, pero sin inmiscuirse ni extralimitarse en las competencias propias de cada órgano asignadas de manera expresa en la Constitución.

Es así como en la sentencia, en lo tocante, se establece que la Procuraduría General de la Nación, como órgano encargado de velar por la conducta oficial de los servidores públicos, en el momento en el cual algún servidor del Estado incurra en una conducta contraria a ley, le debe imponer una sanción disciplinaria. Para que la Procuraduría cumpla con sus funciones prescritas de manera expresa en la Constitución, debe regirse por el principio de independencia, para que sin ninguna dilación ni influencia pueda llevar a cabo lo que le fue asignado por el legislador<sup>7</sup>.

En relación con la sentencia T-1165 de 2003, la independencia judicial tiene un límite, puesto que tal principio no es “absoluto”. Se afirma que no es absoluto en el sentido de que es una atribución reglada emanada de la función pública de administrar justicia, limitado también por el ordenamiento jurídico preexistente, y principalmente por los valores, principios, derechos y garantías que identifican el actual Estado social de derecho. El funcionario judicial, a la hora de escoger las normas jurídicas para sustentar su decisión y aplicarlas, es independiente, mas sin embargo no debe aislarse ni dejar de valorar ni controvertir las pruebas presentadas por las partes en contención, ya que lo que no se prueba no prospera, y la justicia se administra en

---

<sup>7</sup> “Ni la Fiscalía General de la Nación, ni la Procuraduría General, son subalternos Del Ejecutivo. Tampoco para ejercer sus funciones constitucionales y legales, requieren del acompañamiento de servidores públicos de ninguna de las ramas del poder ni de los organismo autónomos del Estado, así como éstos no necesitan para cumplir con las suyas que la ley imponga a fiscales y procuradores que los acompañen para ello” (sentencia C-1024 de 2002).

relación con los hechos probados con sujeción a que el derecho sustancial prevalece sobre las formas y sobre los principios de necesidad y valoración, y en conjunto de la prueba.

En virtud del artículo 125 de la Ley 270 de 1996, se considera que “La administración de justicia es un servicio público esencial”, lo que implica que la prestación de este servicio está encaminada a satisfacer un servicio general para toda la comunidad, y que debe garantizarse tanto su acceso al servicio como la transparencia con la que se desarrolla dicha actividad. El artículo anteriormente citado es otra razón que se ajusta a la perspectiva de la independencia judicial como un principio que no es de carácter absoluto<sup>8</sup>.

Se visualiza un cambio de posición notorio de la Corte Constitucional a lo largo de los años respecto del carácter absoluto reconocido al principio de independencia judicial. Como se explicó al inicio del escrito, en la sentencia C-037 de 1996 se establece que el principio de independencia judicial es absoluto ya que el juez sólo está sujeto al imperio de la ley, y no a su superior jerárquico, a la hora de fallar; pero como hemos explicado, el juez no está sujeto obligatoriamente al precedente judicial (éste constituye un criterio auxiliar para el juez), y a medida que va evolucionando la sociedad el juez cambia sus posturas de acuerdo a la realidad actual y al caso específico. Como contraposición, en la sentencia T-1165 de 2003 se puntualiza que el principio de independencia judicial no es absoluto, a pesar de que la sujeción del juez sólo al imperio de la ley es una atribución reglada y emanada de la función pública de administrar justicia. En conclusión, la limitación a este principio se entiende como la correcta aplicación de las normas

---

<sup>8</sup> “En consecuencia, la autonomía en la interpretación judicial adquiere legitimidad en el ámbito de un Estado Social de Derecho, cuando se ajusta a los cánones previamente expuestos, y en últimas, permite el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (art. 2.º C. P.). Razón por la cual, esta Corte ha sostenido que si bien ‘... es cierto que los jueces son independientes [...] su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (art. 230 C. P.)’. Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución (sentencia T-1165 de 2003).

al caso específico, como la correcta interpretación de las mismas y la valoración de las pruebas aportadas para que el funcionario judicial cumpla con su cometido no sólo por cumplir, sino con el objetivo de culminar los procesos con un fallo en derecho o en equidad de acuerdo a la Constitución y a la ley vigente.

En la sentencia C-888 de 2004, un ciudadano demanda la inconstitucionalidad del texto del numeral 3 del artículo 3.º del Acto Legislativo 03 de 2002 “*por el cual se reforma la Constitución Nacional*”, resaltando los apartes que se demandan por vicios sustanciales.

Artículo 3º. El artículo 251 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación [...]

3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que *asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos*. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía debe asumir, *sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley*.

La violación consiste en que el acto legislativo acusado parcialmente no constituye una garantía judicial a favor del imputado o procesado, porque el Fiscal General de la Nación podría manipular las investigaciones y los procesos, asignando o desplazando libremente a los fiscales subalternos competentes que estén conociendo de los mismos, en desmedro de su independencia e imparcialidad, cuandoquiera que la dirección investigativa no obedezca a los intereses políticos que podría tener el Fiscal General, en algunos casos. La Corte Constitucional decide mantener el pronunciamiento de dicha corporación en una ocasión previa, declarando la exequibilidad del numeral 3 del artículo 3.º del acto legislativo por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia. La exequibilidad de la norma demandada radica en que

a través de la expresión “Sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley”, se reafirmaron las consecuencias derivadas de la decisión de mantener a la Fiscalía General de la Nación como un órgano que hace parte de la rama judicial del poder

público (C. P. arts. 116 –aprobado por el art. 1.º del Acto Legislativo 03 de 2002– y 249), lo que en sí mismo comporta que los fiscales, en su calidad de funcionarios judiciales y en ejercicio de las funciones judiciales que desempeñan, se sometan a los principios de autonomía e independencia predicables de la función judicial, de acuerdo con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y al artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, lo que no implica necesariamente una contradicción con el principio de jerarquía (sentencia C-1643 de 2000) sino más bien una precisión sobre su proyección y alcance (sentencia C-888 de 2004).

En segundo lugar en cuanto a la expresión “*asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos*”, la Corte, con respecto a la connotación de esta frase del numeral 3 del artículo 3.º del Acto Legislativo 03 de 2002, considera que el accionante no presentó argumentos de inconstitucionalidad sino razones que constituyen su opinión personal, por lo cual se declaró inhibida para pronunciarse respecto de este cargo.

En el salvamento de voto de la sentencia ahondada, el magistrado ponente, HUMBERTO SIERRA PORTO, dice que la facultad conferida al Fiscal General de la Nación, la cual le permite asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos, viola el principio de independencia y autonomía judicial de sus subalternos en el desempeño de sus funciones judiciales<sup>9</sup>. Como se ha anotado a lo largo de este trabajo, en varias sentencias analizadas se ha reafirmado que aun cuando el principio de independencia judicial no es absoluto, los funcionarios judiciales sólo están sujetos al imperio de la ley, razón por la cual se evita llegar a afectar el desarrollo de las funciones de los jueces y fiscales con la influencia de los superiores jerárquicos; y contradicción manifiesta se presenta en la *ratio deci-*

---

<sup>9</sup> “Porque el Fiscal General de la Nación podría manipular las investigaciones y los procesos asignando o desplazando libremente a los fiscales subalternos competentes que estén conociendo de los mismos, en desmedro de su independencia e imparcialidad, cuando quiera que la dirección investigativa no obedezca a los intereses políticos que podrían inferir en el Fiscal General, en algunos casos. El desplazamiento y sustitución del fiscal competente por otro contribuiría a la parcialidad en el trámite de los procesos y las investigaciones penales, probablemente en la mayoría de los casos, como por ejemplo el manejo indebido que la Fiscalía le dio al caso El Nogal” (sentencia C-888 de 2004).

*dendi* de la sentencia en análisis respecto de la esencia del principio de independencia y autonomía judicial.

En la sentencia C-382 de 2005 se demandaron los artículos 2.º y 6.º (parciales) del Decreto 254 de 2000, “por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”. Cuando una entidad pública del orden nacional entra en liquidación, el liquidador debe avisar a los jueces que estén a cargo de procesos ejecutivos para que se le dé término a dichos procesos, ya que el fin del proceso de liquidación concurre en el fin de un proceso ejecutivo. Una de las razones por las cuales se demandan dichos artículos es que el hecho de que

... el liquidador de las entidades públicas nacionales pueda “exigirles” a los funcionarios judiciales que terminen los procesos ejecutivos que adelanten sus despachos y cancelen las medidas cautelares decretadas contra el patrimonio de tales entidades públicas, constituye una autorización para que un funcionario administrativo ejerza una injerencia indebida sobre las actuaciones de otra rama del poder público, contrariando así la estructura del Estado colombiano (sentencia 382 de 2005).

Respecto de dicha demanda de inconstitucionalidad, no es dable considerar que hay una violación al principio de independencia judicial, esto debido a que el liquidador no está influenciando la actividad del juez ni tampoco constituye una injerencia en las funciones de la rama del poder judicial. El liquidador, al avisarle previamente al juez acerca de la decisión de terminar los procesos ejecutivos, no está contrariando la estructura del Estado colombiano, ya que la finalidad del proceso ejecutivo y del proceso de liquidación concurren en un mismo espectro, razón por la cual, en virtud de un mandato legal, al liquidador le es dable, bajo el principio de legalidad, interrumpir de manera definitiva los procesos ejecutivos.

En la sentencia T-066 de 2005 se proclama lo siguiente: si bien es cierto que el juez en sus decisiones es autónomo e independiente de cualquier clase de subordinación, al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso lo debe de hacer de manera correcta y orientado por los principios generales del derecho probatorio, entre ellos la sana crítica; el hecho de motivar sus decisiones y sus fallos no quiere decir necesariamente que sean conformes a derecho. Muchas veces el

juez en su actividad comete errores graves, vulnerando o poniendo el peligro algún derecho fundamental del cual goza la persona en cuestión en determinado proceso; es por esta razón que el juez, además de motivar sus decisiones, debe llevar a cabo todas las actuaciones procesales conforme a la ley para evitar incurrir en algún error garrafal que pueda entorpecer la recta impartición de justicia y además trunca el desarrollo de los principios de eficiencia, economía, legalidad (principios generales del proceso)<sup>10</sup>.

De acuerdo a la *ratio decidendi* de la sentencia en mención, el sujeto procesal, cuando vea vulnerado algún derecho fundamental, puede acudir a la acción de tutela, pero debe hacerlo de manera subsidiaria ya que la acción de tutela consagrada en la Constitución Política de Colombia es sí una garantía de los derechos fundamentales, pero para interponerla contra vías de hecho debe haber incurrido el funcionario judicial en un error ante el cual

se observa que de una manera manifiesta aparece irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de com-

---

<sup>10</sup> “Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 CPC y 61 CPL), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este *desideratum*, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales”.

petencia, porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones (sentencia T-066 de 2005).

En la sentencia T-169 de 2005 se ratifica dicha posición, en la cual la jurisprudencia ha manifestado que los fallos judiciales no pueden ser fruto del capricho y la arbitrariedad del juez, con lesión de derechos fundamentales.

La independencia judicial no puede ser usada como escudo para dictar fallos contrarios a la ley, ya que éste, como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte, es un principio del Estado social de derecho inspirado en la democracia; debe servir como un refuerzo del principio de legalidad, y otorgar a los sujetos procesales y a la sociedad en general seguridad jurídica para que en esta medida se acuda al aparato judicial cuando las circunstancias lo ameriten, sin tener una concepción pesimista acerca de la función de la rama judicial en el Estado<sup>11</sup>.

Se plantea una restricción al principio de autonomía dirigido a prevenir la arbitrariedad en el ejercicio de las funciones de los jueces, ya que no es que la autonomía judicial les otorgue libertad para interpretar las normas aplicables. La obligación de aplicar el precedente emanado del superior se debe cumplir, y si el juez se va a apartar del mismo debe sustentarse de manera debida la separación de dicha posición.

En estas condiciones, no puede sostenerse que la autonomía judicial equivalga a libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho. Por el contrario, de la Constitución surgen tres restricciones igualmente

---

<sup>11</sup> “La seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos, pero no pueden ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces. En el Estado de derecho, las actuaciones de las autoridades públicas deben permanecer dentro de los rangos de juridicidad establecidos por la Constitución y las leyes, de modo que la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales deben servir de refuerzo de la legalidad y no, como algunos lo pretenden, erigirse en hitos para el desconocimiento de ésta” (sentencia T-169 de 2005).

fuerzas: el respeto por la corrección dentro del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-169 de 2005).

En la sentencia C-737 de 2006 se equipara la imparcialidad con la independencia judicial, y se definen ambos como una garantía ciudadana a un “juicio libre, desprovisto de presiones e influencias que pongan en entredicho la objetividad del juzgador y el debido proceso de quienes son parte en el juicio” (sentencia C-737 de 2006).

Ya entrando en el fondo del asunto de la sentencia en discusión, la atribución asignada por la norma acusada al Presidente de la República, para proveer los cargos de magistrado del Tribunal Superior Militar y fiscal penal militar ante el mismo Tribunal para periodos individuales de ocho años, es una facultad reglada que le concede y otorga la ley, razón por la cual el Presidente no está de ninguna manera atentando en contra de la independencia judicial, sino ejerciendo facultades otorgadas por el legislador y consagradas en la Carta Magna con el carácter especial que se le ha atribuido a la jurisdicción penal militar. En conclusión, el magistrado ponente, en dicha sentencia, establece que esta es una facultad discrecional del Presidente que no proviene del capricho arbitrario del primer mandatario.

Por otro lado se establece:

No es posible predicar la afectación de la autonomía e independencia judicial, sobre la base de una posible falta de objetividad del juez militar, por el hecho de que la norma acusada le asigne al Comandante General de las Fuerzas Militares, y a los Comandantes de Fuerza y al Director General de la Policía Nacional, la conformación de las listas de candidatos a magistrados del Tribunal Superior Militar. Según lo señaló esta Corporación en la sentencia C-361 de 2001, uno de los propósitos que inspiró la expedición del Nuevo Código de Justicia Penal Militar, Ley 522 de 1999, fue el de avanzar en la garantía de imparcialidad del juez penal militar, buscando “desvincular al juzgador castrense de los intereses o presiones que se pueden derivar de las relaciones jerárquicas que se dan dentro del seno de la organización militar” (sentencia C-737 de 2006).

En conclusión, no se percibe ningún tipo de violación a la autonomía e independencia judicial, con la potestad otorgada al Presidente (facultad proveniente de la ley), por lo que se aclara que esta función no



va en perjuicio de la función judicial ya que es reglada; y en relación con esto se pretende dilucidar la clara intención del Código de Justicia Penal Militar, al avanzar en la garantía de imparcialidad del juez buscando desvincularlo de cualquier subordinación posible; es por ello que se aclara la atribución dada al Presidente, para prevenir interpretaciones que pudieran considerar vulnerada por esa vía la imparcialidad del juez.

En la sentencia T-302 de 2006 se reafirma lo dicho en la T-1165 de 2003, ya que la independencia y la autonomía judicial no son principios absolutos, las funciones que lleva a cabo un juez deben estar conforme a los principios constitucionales, y su límite es el imperio de la ley, en el cual se ha ahondado a lo largo de este análisis jurisprudencial. Más específicamente, se habla de la negación del carácter absoluto de la independencia judicial, en el sentido de que el juez no es totalmente libre de interpretar las normas, pues esa interpretación debe ser pertinente, esto en la medida en que no se dejen de lado los principios constitucionales. El ejercicio de interpretación que el fallador hace a la hora de emitir un auto, resolución, sentencia, providencia o acto administrativo debe ser razonable. Ahora bien, la razonabilidad está sujeta al respeto de los principios constitucionales, porque la labor que lleva a cabo un juez es vital y esencial en la sociedad y el Estado, y es por eso que se ha discutido de manera continua el alcance del principio de independencia y autonomía judicial.

Los mandatos contenidos en los artículos 228 y 230 del Estatuto Superior, en los que se dispone que la administración de justicia es autónoma y que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley, deben ser armonizados y conciliados con el artículo 1.º de la Carta que propugna por la promoción y protección de la dignidad humana, con el artículo 2.º del mismo ordenamiento que les impone a todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades judiciales, la obligación de garantizar los derechos, deberes y libertades de todas las personas residentes en Colombia, y con el artículo 13 Superior que consagra, entre los presupuestos de aplicación material del derecho a la igualdad, la igualdad frente a la Ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades públicas (sentencia T-302 de 2006).

En la sentencia T-731 de 2006 se plantea que las providencias judiciales deben fundarse en el principio de independencia y autonomía

judicial para asegurar que los ciudadanos acudan al sistema judicial a dirimir sus controversias y reivindicar sus derechos. Aquí se hace alusión al tema de las providencias que son emitidas por los funcionarios judiciales dentro del desarrollo del proceso judicial para manifestar las decisiones respecto de las actuaciones procesales que se deben llevar a cabo para cumplir con el cometido que la Constitución les encomienda. Se vuelve a hacer alusión al tema de la acción de tutela como garantía constitucional para la protección de los derechos fundamentales, y aun cuando las sentencias judiciales son inmodificables en aras de la seguridad jurídica y el respeto a la separación de poderes, hay casos en los cuales el juez dicta un fallo o emite una resolución, providencia, etc. contraria a derecho y cabe entonces interponer acción de tutela, esto con el fin de materializar los postulados del Estado social de derecho<sup>12</sup>.

En la sentencia T-1027 de 2006 se hace referencia al principio de autonomía judicial, y se menciona que dicho principio tiene una estrecha relación con la primacía de los derechos fundamentales; en este sentido se le permite al juez, por medio de una estructura abierta y elástica, actuar de manera autónoma, pudiendo encontrar no una sola solución para el problema, sino un amplio espectro en el cual realizar una labor hermenéutica de ponderación entre las normas del ordenamiento jurídico y el caso en concreto.

Para relacionar de manera directa el tema aludido con la sentencia en mención, que trata de las oportunidades en las cuales se puede

---

<sup>12</sup> “Tal como lo ha señalado esta Corporación en reiteradas ocasiones, las providencias judiciales en todos los niveles se fundan en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad y deben ir dirigidas esencialmente a asegurar que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, conforme a los procedimientos diseñados para ello por el legislador. Por ello, por regla general, las sentencias judiciales son ‘inmodificables en aras de la seguridad jurídica y el respeto a la separación de poderes’; pero ello no obsta para que, en virtud del carácter normativo y supremo de la Constitución Política (art. 4.º C. P.) y de la primacía de los derechos fundamentales (arts. 5.º y 86 C. P.), la acción de tutela sea procedente de manera excepcional como mecanismo de amparo constitucional contra las acciones u omisiones de los jueces al administrar justicia que desconocen derechos fundamentales y se encuentran en contradicción con el ordenamiento jurídico” (sentencia 731 de 2006).

interponer la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales, se plantea que un mecanismo para conservar la integridad del principio de autonomía judicial frente a la posibilidad de tutela contra sentencias judiciales es el de contemplar en la ley las oportunidades en que cabe la acción de tutela para evitar que se acuda a este amparo en perjuicio del principio en examen cuando no lo amerita la situación.

La tutela es de carácter excepcional; este tipo de amparo condiciona su procedibilidad a la configuración de alguno de cinco defectos genéricos; uno de ellos se confirma en el caso en el cual el juez impone, de manera grosera y burda, su voluntad sobre el ordenamiento; además incluye aquellos casos en que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho), y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad) (sentencia T-1027 de 2006).

En la sentencia T-957 de 2006 se reitera lo dicho en anteriores sentencias como la T-1165 de 2003 y T-302 de 2006, jurisprudencia que retoma la postura según la cual el principio de autonomía judicial no es un absoluto, ya que dicho principio no puede convertirse en un escudo de los jueces para cometer arbitrariedades en el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas en la Constitución Política<sup>13</sup>. La autonomía se plantea de la siguiente manera: “La Constitución Política de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo de garantizar una de las premisas básicas del Estado de derecho moderno: la independencia del juez”<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado también que la autonomía conferida a los Jueces por la Carta Política, no puede convertirse en un escudo que les permita incurrir en arbitrariedades en el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas, pues el derecho al debido proceso, se erige como un límite obvio y necesario para la adecuada actividad judicial. De esta manera, la discrecionalidad que reviste al Juzgador al momento de decidir los casos sometidos a su consideración, se debe ajustar siempre a la observancia de esta garantía de carácter fundamental. Es, entonces, solo ante el evento en que el Juez natural no observe el derecho consagrado en el artículo 29 Superior; cuando el Juez constitucional está llamado a intervenir, por vía de tutela para exigir su respeto” (sentencia T-957 de 2006).

<sup>14</sup> Sentencia T-957 de 2006

La posición de la Corte Constitucional en la *ratio decidendi* de esta sentencia se encuentra encaminada a esbozar el principio de autonomía como un medio para garantizar la independencia que tiene el juez en el desarrollo de sus funciones. Se le impone un límite al principio traído a colación con el objetivo de no perpetuar la arbitrariedad, el establecerse que el ámbito de la autonomía no es absoluto.

En la sentencia T-907 de 2006 se aborda la autonomía judicial desde la perspectiva en la cual al juez se le atribuye la facultad de fijarle el alcance a la norma, alcance que debe ser en todo caso acorde con los principios constitucionales y que no puede ir en perjuicio de los derechos fundamentales<sup>15</sup>. El funcionario judicial, además de gozar de libertad y autonomía en el actuar, debe desarrollarlas conforme a derecho y con observancia del papel que la Constitución le ha otorgado en su quehacer laboral. Cuando el juez se aparte de los lineamientos legales y constitucionales puede incurrir en una vía de hecho judicial, con lo cual se estaría causando un perjuicio a la persona que acudió al sistema judicial para la solución de sus controversias; aquí es cuando se puede interponer la acción de tutela, siempre y cuando no se pueda defender el derecho vulnerado con otro medio. Así, pues, la Corte ha señalado:

... las actuaciones judiciales que encuentren sustento en “un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso”, aun cuando no sean compartidas por otras autoridades judiciales, por terceros o por la generalidad de los sujetos procesales, no

---

<sup>15</sup> “Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta Política. La autonomía y libertad que se les reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política” (sentencia T-907 de 2006).

pueden tildarse de arbitrarias o abusivas, pues tal proceder estaría desestimando los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, justamente, le reconocen al juez natural plena competencia para aplicar la ley del proceso y valorar el material probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica (sentencia T- 907 de 2006).

En la sentencia T-797 de 2006 considera la Corte que no cualquier motivación puede considerarse como legítimo ejercicio por el hecho de sustentar la decisión; no basta con este ejercicio, se requiere además que dicha motivación no contravenga los principios constitucionales, como lo expresa de forma manifiesta la sentencia T-907 de 2006 a lo largo de su exposición.

En el caso en estudio, el juez, en virtud de la autonomía judicial y la discrecionalidad de que está revestido en el ejercicio de sus funciones, dejó de aplicar el principio de favorabilidad; situación que lleva a concluir que el juez, en virtud de la autonomía judicial, tiende en ocasiones a distorsionar su actividad dejando de aplicar principios constitucionales, lo que torna la situación del sujeto procesal más gravosa e implica el desconocimiento de derechos fundamentales consagrados en la Constitución<sup>16</sup>.

En la sentencia T-676 de 2006 se resalta una de las funciones de el juez, como lo es la obligación de argumentar cada uno de sus fallos y hacer un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales

---

<sup>16</sup> “La argumentación de los jueces que se negaron a efectuar un estudio de favorabilidad, no puede considerarse, como lo afirma el juez de tutela, una expresión legítima del ejercicio de la autonomía de esos funcionarios. Cualquier motivación de un funcionario investido de la facultad de interpretar la ley, no puede *per se* considerarse legítimo ejercicio de la autonomía judicial. Al amparo de la discrecionalidad judicial, no resulta legítimo alterar la esencia de una institución como la favorabilidad, despojándola de elementos que le son inherentes como el poder de retrotraer los efectos de una ley (favorable); su operatividad frente a tránsitos normativos; su indiscutible extensión a personas que tengan la condición de condenados (lo que lleva implícita la ejecutoria de la sentencia condenatoria); o su eficacia respecto de normas procesales con efectos sustanciales. Como tampoco puede estimarse expresión legítima de la autonomía judicial la creación, por el juez, de un supuesto que las normas en conflicto no prevén, para restringir la aplicación de un principio constitucional” (sentencia T-797 de 2006).

para que no haya discrepancia en sus decisiones; de esta manera el principio de autonomía estaría bien desplegado por el juez.

Otro aspecto fundamental en la actividad judicial es que el “principio de eficacia de los derechos fundamentales y el valor normativo de la Constitución obligan al juez a acatar, emplear e interpretar explícitamente las normas legales aplicables a un caso concreto, pero también a justificar y ponderar las pugnas que se llegaren a presentar frente a la Carta Política y los derechos fundamentales” (sentencia T-676 de 2006). La *ratio decidendi* dice que otra de las obligaciones que tiene el juez es la de respetar el precedente judicial, ya que en esta medida se está dando una garantía de seguridad jurídica en los fallos de los funcionarios judiciales.

De manera contraria, en el salvamento de voto el magistrado ponente NILSON PINILLA PINILLA, esboza que si se le impone al juez la obligación de respetar el precedente judicial se estaría frente a una vulneración al principio de autonomía judicial, consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia que dispone que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”, y además señala que la jurisprudencia es un “criterio auxiliar de la actividad judicial”, como lo han señalado varias sentencia traídas a colación a lo largo de este análisis jurisprudencial<sup>17</sup>.

En la sentencia T-565 de 2006 se aduce que el hecho de interpretar las normas de manera diferente a los demás operadores judiciales no quiere decir que se estén violando las garantías constitucionales ni que no se esté fallando en derecho, como tampoco constituye una causal para que proceda la acción de tutela. El amplio espectro del cual goza el juez para interpretar las normas, es decir, llevar a cabo un ejercicio hermenéutico para cumplir con el cometido constitucional, está amparado por dos principios ampliamente discutidos, como lo son el principio de independencia judicial y el de autonomía judicial.

---

<sup>17</sup> “No comparto el criterio expuesto en la Sala y acogido por la mayoría, acerca de la obligatoriedad de respetar el precedente judicial, postura que, en mi parecer, desconoce el principio de la autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política, que en forma expresa dispone que ‘los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley’ y además señala que la jurisprudencia es un ‘criterio auxiliar de la actividad judicial’” (salvamento de voto a la sentencia T-676 de 2006).

Pero estos principios tienen un límite:

Si bien es cierto que los jueces son autónomos e independientes para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, ello no los habilita para que en desarrollo de esa labor puedan apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales que fijan los parámetros bajo los cuales se desenvuelve la función judicial (sentencia T-565 de 2006).

En segundo lugar, se plantea el conflicto que existe entre dos principios constitucionales: el principio de igualdad y el principio de independencia judicial respecto de las decisiones de los jueces. Mientras que algunos acuden al sistema para impugnar las decisiones del juez que falló el caso en concreto por haberse apartado de la decisión que otro juez dio en un caso semejante (principio de igualdad alegado), por otro lado el artículo 228 de la Constitución Política proclama que el juez sólo está sujeto al imperio de la ley, no a lo que deciden sus colegas (principio de independencia judicial). Para conciliar los dos principios constitucionales en contradicción, la Corte plantea lo siguiente:

La Corte considera que existe un medio para conciliar ambos principios. Si el juez, en su sentencia, *justifica de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que su mismo despacho ha seguido en casos sustancialmente idénticos*, quedan salvadas las exigencias de la igualdad y de la independencia judicial. No podrá reprocharse a la sentencia arbitrariedad ni inadvertencia y, por tanto, el juez no habrá efectuado entre los justiciables ningún género de discriminación. De otro lado, el juez continuará gozando de un amplio margen de libertad interpretativa y la jurisprudencia no quedará atada rígidamente al precedente (sentencia T-565 de 2006).

En cuanto al principio de autonomía, se ratifica lo ya dicho en sentencias anteriores, es innegable que la autonomía y la libertad que se reconocen a los funcionarios judiciales para interpretar las normas jurídicas no comprende, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento del ordenamiento constitucional, y menos aun, de los derechos fundamentales de las personas.

Es cierto que los jueces son independientes [...] su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (art. 230 de la C. P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución.

En la sentencia T-302 de 2006 se argumenta que la interpretación diferente de las normas por parte de los jueces no constituye *per se* una vía de hecho<sup>18</sup> que dé lugar a la acción de tutela, como se dijo anteriormente en la sentencia T-676 de 2006.

Además, se re ratifica la posición de la Corte respecto de la negación del carácter absoluto de la autonomía judicial y la independencia judicial propias del ejercicio de la actividad judicial. Estos dos principios son la “manifestación de la facultad que tiene el operador jurídico para interpretar las normas legales, y encuentra límites en el orden jurídico y en la propia institucionalidad, de lo que se sigue que el ejercicio de la función de administrar justicia debe realizarse con sujeción a los principios consagrados en la Constitución Política (sentencia T-302 de 2006).

En la sentencia T-057 de 2006, la Corte ha afianzado la autonomía e independencia de las autoridades judiciales restringiendo el recurso de amparo, es decir, la acción de tutela, particularmente en materia de interpretación y valoración probatoria. La autonomía e independencia judicial de la cual gozan todos los funcionarios judiciales, se traduce en la libertad que tiene el juez para apreciar las pruebas y así mismo fundamentar sus fallos acorde a derecho<sup>19</sup> y sin contrariar el

---

<sup>18</sup> “Siempre que la interpretación normativa que los operadores jurídicos hagan de un texto legal permanezca dentro del límite de lo razonable, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no constituye una vía de hecho. Por tanto, no es dable sostener que la interpretación que hacen los operadores judiciales de las normas, se torna violatoria de derechos fundamentales por el solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos, e incluso de los distintos sujetos procesales” (sentencia T-767 de 2006).

<sup>19</sup> “Esta Corte ha afianzado la autonomía e independencia de las autoridades judiciales restringiendo el recurso de amparo, particularmente en materia de interpretación y valoración probatoria, esto último dada la libertad de apreciación racional de los medios de persuasión debidamente aportados al proceso prevista en el ordenamiento, lo que equivale a decir que en principio todos los ele-



sistema constitucional. De manera que el juez, así disponga de dichos principios en su labor hermenéutica, en su ejercicio de valoración de las pruebas y en el ejercicio de fallar debe llevar a cabo estas tres actividades de una manera imparcial y objetiva, de modo que sus apreciaciones no sean el resultado de una posición subjetiva y no dejen de ser congruentes con las pautas establecidas en la Constitución Política, ya que estaría incurriendo en una vía de hecho.

En la sentencia T-678 de 2007 se pronuncia la Corte respecto de los principios de autonomía e independencia judicial, y confirma lo que ha dicho en otras oportunidades. El principio de independencia y autonomía judicial es la facultad que se confiere a los funcionarios judiciales para que se lleve a cabo un ejercicio de interpretación, aplicación normativa sin sujeción a sus superiores jerárquicos y sin la intervención de nadie para que conforme a los principios constitucionales pueda fallar en derecho. Adicionalmente, se hace un planteamiento muy interesante en el cual se enuncia la autonomía judicial como un “derecho fundamental del juez” que le permite, como ya se dijo, interpretar la ley en el sentido en que lo considere pertinente<sup>20</sup>.

---

mentos de conocimiento utilizados pueden resultar válidos para fundamentar una decisión judicial, siempre que se respeten las regulaciones sobre las modalidades de formación y control de las pruebas, orientadas a garantizar el debido proceso y enmarcadas sobre la base de la igualdad real de los sujetos procesales y la imparcialidad del juzgador –arts. 6.º, 13 y 29 C. P. –. En este orden se ha considerado que incurre en vía de hecho el juez que resuelve el asunto que le fue confiado sin consultar los elementos de prueba conducentes y pertinentes disponibles en el proceso e ignorando sin justificación aquellos obtenidos con sujeción al debido proceso, como también si basa sus decisiones en valoraciones subjetivas de las pruebas, carentes de lógica y de un razonamiento suficiente” (sentencia T-057 de 2006).

<sup>20</sup> “Así las cosas, la Sala entiende que lo que le corresponde examinar en este caso, para establecer si la tutela debe ser concedida, es si en la Sentencia aquí atacada se presentó o no un defecto sustancial, que en el caso concreto consistiría en haberse adoptado ignorando que la autonomía judicial de la magistrada demandante constituía un derecho fundamental suyo que le permitía interpretar la ley en el sentido en el cual alega que lo hizo, por lo cual la Sentencia demandada podría llegar a ser considerada como un desconocimiento de los precedentes de esta Corporación en materia de autonomía judicial” (sentencia T-678 de 2007).

Aun cuando estas decisiones son tomadas sin sujeción a ningún superior jerárquico, no quiere ello decir que no puedan ser revisadas en el evento de que se configure la violación de un derecho fundamental y se den los siguientes supuestos: cuando la cuestión que se discute sea constitucional, cuando se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial por la persona afectada, cuando se cumpla el principio de inmediatez, cuando se trate de una irregularidad procesal, cuando la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y cuando no se trate de sentencias de tutela. Es muy importante hacer énfasis en la procedencia de la acción de tutela, ya que es el instrumento por medio del cual se puede velar por los derechos fundamentales cuando el juez ha incurrido en alguna irregularidad que menoscabe los derechos de primera generación. Es así como las decisiones de los jueces pueden ser revisadas, como también se pueden emplear otro tipo de recursos, lo que hace concluir que el principio de autonomía y el principio de independencia judicial no son absolutos<sup>21</sup>.

En la sentencia T-358 de 2007 se manifiesta que el principio de la autonomía judicial, es aquel marco en el cual el juez debe apreciar los aspectos fácticos, es decir, los hechos y las pruebas aportadas para hacer un análisis conjugando de esta manera las normas del ordenamiento jurídico y así desarrollar un razonamiento que le permita llegar a una conclusión en el caso y fallar. En este escenario, al funcio-

---

<sup>21</sup> “Los principios de autonomía y de independencia de la función judicial les permiten interpretar y aplicar las normas jurídicas dentro de la órbita de sus competencias, sin que en estas actividades estén sometidos a las órdenes ni a la presión de sus superiores, ni de otros servidores o poderes públicos. Lo anterior no quiere decir que las decisiones judiciales carezcan de control, o no puedan ser revisadas, pues para ello la ley procesal contempla los recursos y las causales de nulidad a que haya lugar en cada caso. E incluso, si la decisión judicial se aparta manifiestamente de los parámetros legales, ya sea por grave defecto sustantivo, flagrante defecto fáctico, serio defecto orgánico por falta de competencia del fallador o por un evidente defecto procedimental, puede llegar a constituir una vía de hecho que, ante la carencia de otro medio de defensa judicial, puede ser demandada mediante la acción de tutela, incoada para la defensa del derecho fundamental al debido proceso” (sentencia T-678 de 2007).

nario judicial no se le puede imponer un modo especial para orientar su razonamiento y su decisión<sup>22</sup>.

## **CONCLUSIONES**

A la luz de lo ya analizado en diversas sentencias proferidas por la Corte Constitucional desde el año de 1994 hasta el año 2007, se visualiza una tendencia muy marcada y uniforme a afirmar que el funcionario judicial no está sujeto sino al imperio de la ley. Sin embargo, la connotación del principio de independencia judicial y autonomía judicial ha ido cambiando en torno a la consideración del alcance no absoluto de dichas independencia y autonomía. En principio se sostuvo que el principio de independencia judicial era absoluto en la medida en que no debe estar sometido a las órdenes de los superiores jerárquicos de la rama judicial, o a los superiores jerárquicos de cada órgano. El carácter de absoluto que se le atribuyó en una primera etapa a la autonomía y la independencia judicial cambió tajantemente con la sentencia T-1165 de 2003, en la cual se dijo que la independencia judicial tiene un límite puesto que tal principio no es “absoluto”. Se afirma esto en el sentido de que es una atribución reglada emanada de la función pública de administrar justicia, limitada también por el ordenamiento jurídico preexistente y principalmente por los valores, principios, derechos y garantías que identifican el Estado social de derecho. El funcionario judicial, a la hora de escoger las normas jurídicas para sustentar su decisión y aplicarlas, es independiente, mas sin embargo no debe aislarse ni dejar de valorar ni controvertir las pruebas presentadas por las partes en contención: ya que lo que no se prueba no prospera, y la justicia se administra en relación con los hechos probados con sujeción a que el derecho sustancial prevalece sobre las formas, así como con sujeción los principios de necesidad y valoración y, en conjunto, de la prueba; esta es la posición que prima actualmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

---

<sup>22</sup> “Es claro que en ejercicio de la autonomía judicial, la labor de los jueces de suyo implica no solo la valoración jurídica de los hechos y su confrontación con el derecho positivo, sino que para hacerlo se requiere la apreciación fáctica con fundamento en las pruebas existentes, sin que a ningún juez se le pueda imponer un modo especial de razonar” (sentencia T- 358 de 2007).

Por otro lado, se ha dicho que el principio de independencia judicial es una garantía institucional del ejercicio de las funciones del poder judicial, y como es una garantía, los fallos proferidos por el juez no deben ser fruto de la arbitrariedad. La jurisprudencia ha aceptado que el juez se aparte del precedente judicial (posición actualmente acogida), pero para garantizar la recta impartición de justicia el juez debe motivar su cambio de postura en su decisión, y su raciocinio debe coincidir con hechos del caso y con el sentido de la ley.

Se concibe, de igual forma, al principio de independencia judicial como un principio del Estado social de derecho inspirado en la democracia, que debe servir como un refuerzo del principio de legalidad y debe otorgar a los sujetos procesales y la sociedad en general seguridad jurídica. Cuando el juez incurre en alguna vía de hecho en el ejercicio de sus funciones, como amparo de los derechos fundamentales el sujeto afectado puede acudir a la acción de tutela; es así como se puede afirmar que los dos principios traídos a colación no son absolutos, pues aun cuando el juez goza de un amplio espectro para realizar un ejercicio hermenéutico se puede equivocar: es por ello que sus errores pueden ser impugnados por recursos ordinarios, extraordinarios, o por la acción de amparo (tutela) ya mencionada.

En última instancia, se extracta de las sentencias mencionadas el carácter de derecho fundamental que se le reconoce al principio de independencia judicial: así, es un derecho fundamental de los funcionarios judiciales el poder ejercer sus funciones sin sujeción a la posible influencia en sus fallos de sus homólogos o superiores jerárquicos.

## **ANEXO 1**

### **PRINCIPALES POSICIONES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN TORNO AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL 1994-2007**

#### *1. Obligatoriedad de acatamiento del precedente judicial*

Se plantea una restricción al principio de autonomía dirigido a prevenir la arbitrariedad en el ejercicio de las funciones de los jueces ya que no es que la autonomía judicial les otorgue libertad para interpretar las normas aplicables. La obligación de aplicar el precedente emanado del superior se debe cumplir, y si el juez se va a

apartar, debe sustentarse de manera debida la separación de dicha posición (sentencia T-169 de 2005).

## *2. Carácter absoluto del principio de independencia y autonomía judicial, y negación actual del carácter absoluto del principio*

Se otorga un carácter de absoluto a los principios mencionados; como lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política, el juez en sus providencias sólo está sujeto al imperio de la ley, en el entendido de que el juez debe proferir sus providencias con observancia de las disposiciones legales respectivas de cada materia y respetando preponderantemente los principios y derechos constitucionales (sentencia C-037 de 1996).

Por el contrario, la Corte Constitucional en la sentencia T-1165 de 2003 niega el carácter absoluto de la independencia judicial, diciendo que tiene un límite puesto que tal principio no es absoluto. Se afirma que no lo es en el sentido de que es una atribución reglada emanada de la función pública de administrar justicia, limitado también por el ordenamiento jurídico preexistente y principalmente por los valores, principios, derechos y garantías que identifican el Estado social de derecho. El funcionario judicial, a la hora de escoger las normas jurídicas para sustentar su decisión y aplicarlas, es independiente, mas sin embargo no debe aislarse ni dejar de valorar ni controvertir las pruebas presentadas por las partes en contención, ya que lo que no se prueba no prospera, y la justicia se administra en relación con los hechos probados con sujeción a que el derecho sustancial prevalece sobre las formas y los principios de necesidad y valoración, y en conjunto de la prueba.

## *3. Límite al principio de independencia y autonomía judicial vía recursos, y en especial la acción de tutela*

Los sujetos procesales tienen el derecho a impugnar las providencias emitidas por el juez a través de recursos, como lo es el recurso de apelación (sentencia C-558 de 1994). Lo que asegura la disponibilidad de recursos es el derecho de impugnación que tiene el sujeto procesal respecto de las decisiones de los jueces, cuando a su parecer no se haya fallado conforme a derecho y el juez esté ejerciendo de manera indebida sus funciones.

En la sentencia T-1270 de 2006 se dice que las oportunidades en las cuales se puede interponer la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales son excepcionales; se plantea un mecanismo para conservar la integridad del principio de autonomía judicial frente a la posibilidad de tutela contra sentencias judiciales: dicho mecanismo es el de contemplar en la ley las oportunidades en las cuales cabe la acción de tutela, para evitar que se acuda a este amparo en perjuicio del principio en mención cuando no lo amerita la situación.

#### *4. El Principio de autonomía e independencia judicial como un derecho fundamental del juez*

En la sentencia T-678 de 2007 se enuncia la autonomía judicial como un “derecho fundamental del juez” que le permite interpretar la ley en el sentido en que lo considere pertinente.

#### *5. Principio de autonomía e independencia judicial como un principio y una garantía institucional del poder judicial en el Estado social de derecho*

El principio de autonomía judicial se concibe como una garantía institucional del ejercicio de las funciones del poder judicial. Dicha garantía legitima la independencia del juez en el ejercicio de sus funciones respecto de sus homólogos, superiores jerárquicos y de las partes a la hora de fallar en un caso (sentencia C-836 de 2001).

#### *6. Criterio de autonomía funcional*

Este criterio gira en torno al cambio de criterio de un juez respecto de un mismo tema, posteriormente (sentencia T-321 de 1998). Se le debe permitir al juez el cambio de postura respecto de un mismo tema; y para que no haya un conflicto entre el criterio de autonomía funcional y el principio de igualdad, el juez debe motivar conforme a derecho su cambio de postura.

### **REFERENCIAS**

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-037 de 1996.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-321 de 1998.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1643 de 2000.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-836 de 2001.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1024 de 2002.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1165 de 2003.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-888 de 2004.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-169 de 2005.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 731 de 2006.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-957 de 2006.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-907 de 2006.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-797 de 2006.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-676 de 2006.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-767 de 2006.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-057 de 2006.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-678 de 2006.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-358 de 2007.